

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No.

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2017-00163-00
DEMANDANTE: ELIZABETH CASTILLO CASTILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento.

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandante Dr. CARLOS HUMBERTO RUIZ GARCIA, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda (fls. 131-133), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P, además solicitó que el mismo sea aceptado.

De la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se corrió traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones mediante auto No. 469 de fecha 7 de marzo de 2019, ante lo cual el ente territorial guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 314 del CGP señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

“(…) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia.

Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil” (Negrilla de la cita).

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de “deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”.

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición”¹.

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01

En esta línea argumentativa, por ser procedente dado que en el presente asunto no se ha proferido sentencia se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora.

Así mismo considera esta operadora judicial que no es dable la condena en costas toda vez que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: TERMINAR el proceso promovido por la señora **ELIZABETH CASTILLO CASTILLO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

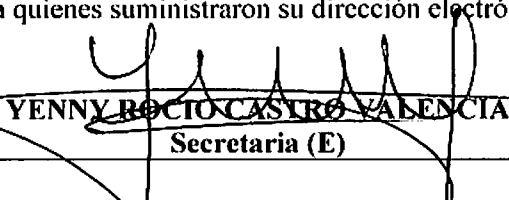
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 03-04-2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNY ROCI CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

m.i.g.g.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 585

Radicación: 76001-33-33-011-2016-00330-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANDRES FELIPE LONDOÑO ZULUAGA
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ y otro.

Allega el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, el oficio No. 257 del 14 de marzo de 2019, solicitando la expedición de copias a costa de la parte interesada dentro del proceso bajo radicado 2016-00343.

Por ser procedente a ello habrá de accederse, en consecuencia el Despacho:

DISPONE:

1°. **EXPÍDANSE** a costa de la parte interesada las copias solicitadas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, dentro del proceso bajo radicado No. 2016-00343-00.

2°. **COMUNÍQUESE** al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, que el expediente queda a su disposición para la expedición de las copias solicitadas, por lo cual deberá el interesado acercarse al Despacho para dicho trámite, toda vez que el Juzgado no cuenta con los recursos para su reproducción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

y.r.c.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 032

De 04 ABR 2019

LA SECRETARIA,



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No.

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2018-00306-00
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS VICTORIA ECHEVERRY
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF: REMISION POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

I. ANTECEDENTES

La presente demanda instaurada por el señor **JUAN DE DIOS VICTORIA ECHEVERRY**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, fue inadmitida por este Despacho, mediante auto No. 221 del 5 de febrero de 2019, la cual fue subsanada en debida forma y en la oportunidad prevista para ello.

No obstante, se advierte que de la revisión minuciosa del expediente como del escrito de subsanación (fls. 51 y 52), carecemos de competencia para continuar con el trámite del mismo, en tanto se transgrede lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, en razón de que el último lugar donde trabajó el demandante, no pertenece a este Circuito Judicial.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión de los documentos que obran en el plenario, específicamente de los folios 4 y 52, se verifica que el último lugar de prestación de servicios del señor **JUAN DE DIOS VICTORIA ECHEVERRY**, quien solicita la reliquidación de su asignación de retiro, fue en Barranquilla-Atlántico, como Sargento Segundo ® de la Policía Nacional, quedando así registrado en la Hoja de Servicios, hecho que es respaldado con la Constancia del Centro Integral de Trámites y Servicios CITSE, la cual fue emitida el 15 de febrero de 2019, por lo

que es fácil concluir que su último lugar de prestación de servicios fue en el Municipio de Barranquilla (A), si ello es así, este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto conforme lo prevé el art. 156 del C.P.A.C.A., numeral 3º, el cual dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimientos del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios...”

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto, se tiene que el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, no es competente para conocer de las pretensiones deprecadas por el demandante, según lo dispone la norma en cita, sino el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de BARRANQUILLA-ATLANTICO, toda vez que se reitera el último lugar de prestación del servicio del demandante fue en el Municipio de Barranquilla, Departamento del Atlántico, lugar que es competencia territorial del Circuito Judicial de Barranquilla, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA 06-3321 del 9 de febrero de 2006.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

1. **DECLARASE** la falta de competencia territorial por parte del **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para continuar conociendo de la presente demanda instaurada por **JUAN DE DIOS VICTORIA ECHEVERRY** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **REMITIR** por Secretaría el presente proceso, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Barranquilla (Atlántico), para que asuma el conocimiento del mismo, previa su cancelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



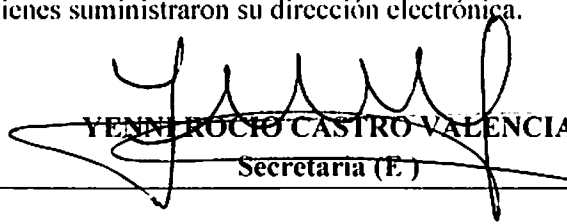
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Jucz (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 04-04-2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNI ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 577

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2019-00042-00
DEMANDANTE: IGLESIA CENTROS CRISTIANOS GRACIA, AMOR, VERDAD Y
PERDÓN EN COLOMBIA – AGAPE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto N° 384 del 28 de febrero de 2019, este Despacho inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora diez (10) días para su subsanación.

Dentro del término de ley, se allega poder debidamente otorgado por el Representante Legal de la entidad demandante, con el fin de que el profesional del derecho Andrés Mauricio García Guerrero represente sus intereses, y constancia de notificación por Aviso del acto administrativo demandado N° 4131.032.21.3314, recibido el día 25 de julio de 2018.

2. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se decide sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO**, regulado en el artículo 138 ibídem, frente al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

- Se allegaron copias de los actos administrativos demandados, culminando el procedimiento administrativo como quiera que contra el acto acusado principal se interpuso el recurso de Ley (numeral 2º, inciso 1º del artículo 161 del CPACA).

- El presente asunto no es susceptible de conciliación, en razón de ello no es menester agotar este requisito de procedibilidad¹; sin embargo la parte actora acudió a la Procuraduría 165 Judicial II Asuntos Administrativos para tal fin, constancia visible a folio 11 del presente cuaderno.

- La demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en nombre propio por la entidad religiosa **IGLESIA CENTROS CRISTIANOS GRACIA, AMOR, VERDAD Y PERDON DE COLOMBIA "AGAPE"** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBDIRECCION DE TESORERIA DE RENTAS**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tributario.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBDIRECCION DE TESORERIA DE RENTAS** (Art. 159 del C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – SUBDIRECCION DE TESORERIA DE RENTAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del Despacho a disposición de los notificados (inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

¹ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído a la parte actora mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y a los correos electrónicos en los términos del artículo 205 ibídem.

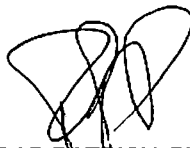
5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Treinta Mil Pesos (\$30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A, que trata del desistimiento tácito.

7. **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que allegue copia completa de la demanda y del escrito de corrección, para el respectivo traslado y para el archivo del despacho, de la misma manera deberá allegar la demanda en mensaje de datos, toda vez que de la revisión de los cds que se aportan al plenario se verifica que no tienen ninguna información.

8. **RECONOCER** personería al abogado **ANDRES MAURICIO GARCÍA GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.607.007 y T.P. No. 197753 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 21-23)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 04-04-2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria